

----- NUMERO: 013 (TRECE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 12/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la denunciante ***** , en contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 1396/2022 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y/o ***** y/o *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Ha procedido la apertura del presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** . SEGUNDO. En virtud que no existir ninguno de los herederos mencionados dentro del título cuarto de la sucesión legítima, en cumplimiento a lo que establece el

artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles mismo que a la letra dice:- *En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública. En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea. Al no existir persona alguna que pueda asistirle el derecho de heredar, este Juzgador declara heredero a la Beneficencia Publica.*

TERCERO. Se designa como Albacea Definitivo de la presente sucesión a la Beneficencia Pública a quién se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, previniéndosele en los términos de Ley, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la aceptación, formule y presente ante este juzgado el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión legítima de que se trata. **CUARTO.** Finalmente, una vez aceptado el cargo de albaceazgo, expídase a la albacea copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante la oficina

2.

receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que proceda la inscripción de la misma ante la Dirección del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas de esta ciudad, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 154, fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio. Notifíquese personalmente ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *** , autorizado por la denunciante, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 26 (veintiséis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 24 (veinticuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que**

hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por *****
sustancialmente: “AGRAVIOS PRIMERO: - En consecuencia, del considerando arriba señalado, el juez de la causa resolvió que no existían herederos mencionados dentro del título cuarto de la sucesión legítima, declarando heredera a la Beneficiencia Pública y designándola como albacea definitiva. SEGUNDO: - Al momento de la resolución en comento, el juzgador cuestiona la legitimidad de mi representada para los efectos de denunciar la presente sucesión, lo cual resulta de una apreciación incorrecta por las razones que más adelante manifestare en este escrito, pero suponiendo sin conceder, que efectivamente mi representada carezca de legitimidad por las razones que el juzgador refiere, lo cierto es que este omitió, al analizar las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el hecho de que mi representada de cualquier manera mantiene parentesco en cuarto grado por consanguineidad con la autora de la

3.

herencia, toda vez que esta, fue adoptada por la hermana, de la madre de mi representada, es decir, quien fuera hermana de mi representada en un principio, fue adoptada posteriormente por la tía materna, por lo cual en el extremo de los casos, de no ser hermanas como el juzgador lo manifiesta, lo cierto es que resultan ser primas entre sí, circunstancia que no fue contemplada por la autoridad. TERCERO: - Por otra parte, en el CONSIDERANDO CUARTO, de la referida resolución, el cual versa sobre los fundamentos de la petición y que refiere entre otras cosas y cito textualmente, la siguiente: ... En este punto y del análisis de este artículo, se puede advertir una contradicción en relación al CONSIDERANDO SEGUNDO, ya referido en este mismo párrafo por los siguientes motivos: A) Se advierte de la primera parte de este artículo y que a letra dice: “Artículo 757. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima.” que la única manera que existe jurídicamente para dar inicio a un juicio sucesorio, lo es mediante denuncia hecha por parte legítima, de lo cual, se infiere que el inicio del presente juicio derivó del hecho, de que la denuncia como tal fue realizada por parte legítima, de lo contrario no hubiere podido iniciar, puesto

que la ley, no contempla ninguna otra forma de iniciar un procedimiento de esta naturaleza. B) Ahora bien, de la segunda parte del referido artículo y que a la letra dice ...

CUARTO: - En consecuencia, de lo arriba expuesto el juez de primera instancia indebidamente declaro heredero y albacea definitivo a la Beneficencia Pública, causándome agravio y transgrediendo además el derecho de terceros, puesto que, por otra parte, no dejo a salvo derechos de herederos que pudieran aparecer de manera posterior.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente: ... **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR. ...**”.....

---- La declarada heredera no contestó los anteriores agravios.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

aplicada por identidad de razón, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya síntesis fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153, registro digital 2020924, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.-** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo

5.

individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o

desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”.-----

---- En el contexto establecido, analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación, son inoperantes los motivos de disenso que expresa el apelante, mediante los que se queja, fundamentalmente, de que en el supuesto, sin conceder, que su representada carezca de legitimación para demandar, porque al momento de que la autora de la sucesión fue adoptada, se extinguieron los vínculos jurídicos con su familia de origen, como lo consideró el juez de primer grado, éste omitió analizar las constancias que integran el expediente, de las que se advierte que la denunciante tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado con la autora de la herencia, toda vez que ésta fue adoptada por la hermana de la madre de aquélla, es decir, por su tía materna, por lo que en ese supuesto resultarían primas; porque de

6.

conformidad con lo previsto por el artículo (757) en que fundamentó su petición, con la admisión y radicación del juicio se convalidó la legitimación de su representada, puesto que no existe otra manera para dar inicio a un procedimiento sucesorio, pues la denuncia debe ser hecha por parte legítima, de lo contrario, no debió permitir el inicio del juicio; además, porque no dejó a salvo derechos de los herederos que pudieran aparecer de manera posterior.-----

---- Como ya se adelantó, los motivos de inconformidad antes precisados son inoperantes habida cuenta que, por una parte, a través de ellos no se logra poner de manifiesto lo ilegal o incorrecto de la reflexión o consideración jurídica que el Juez de primer grado expuso en la resolución impugnada, atinente a que, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, la adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio; argumento que en ninguna forma se controvierte en los agravios de estudio,

puesto que en ellos el apelante parte del supuesto de que aún cuando aquella reflexión fuese cierta, en el caso existen otras causas por las que su representada debió ser reconocida como heredera en el juicio sucesorio de mérito, argumento que, en rigor jurídico, no logra desvirtuar la legalidad de la consideración total de la determinación impugnada; por tanto, es inconcuso que dichos motivos de disenso son inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, conforme a la jurisprudencia emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, publicada en la precitada compilación, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro 209406, Octava Época, cuya síntesis dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del**

7.

fallo.”, así como las diversas, también por identidad de razón, sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, publicadas en la precitada Compilación, Tomos IX, Febrero 1992, y V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, páginas 70 y 664, registros 220368 y 226438, ambas de la Octava Época, cuyos rubro y texto son: “AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.- Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”, y, “AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué

los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.-----

---- Máxime que, por otra parte, de autos no se advierte que el parentesco por consanguinidad en cuarto grado haya sido alegado y probado como el vínculo jurídico sustento y fundamento de la pretensión de la ahora apelante, de ser reconocida legalmente como heredera de la autora de la sucesión denunciada, puesto que, distintamente a lo que se alega, no existe en el sumario declaración alguna en ese sentido, ni prueba que así lo demuestre; asimismo, tocante al argumento relativo a la interpretación conjunta de los artículos 757 y 759, fracción III, del código adjetivo de la materia, se deduce que la denuncia de un juicio sucesorio no es potestativa de quienes tengan derecho a la herencia, puesto que hasta un extraño a esos procedimientos puede iniciarlos con la denuncia respectiva, tal como expresamente se prevé en el diverso ordinal 786 de esa propia codificación procesal, que textualmente dice: “La denuncia de un intestado

8.

podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquier

persona aunque no sea presunto heredero.”; lo anterior

pone de manifiesto que el inicio y trámite de un procedimiento como el de la especie, de ninguna manera presupone el reconocimiento de derechos de la persona denunciante a suceder al autor de la herencia.-----

---- Cabe apuntar, respecto a que en el caso debieron dejarse derechos a salvo, que el artículo 792 del código procedimental en consulta claramente establece que, en la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión, y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública; igualmente, es menester destacar el contenido del diverso ordinal 2709 del Código Civil, en el que se establece que el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos; de lo que se concluye que las disposiciones anteriores revelan que la resolución impugnada no impide que, en caso de existir terceros con derechos a suceder a la autora de la herencia a que se refiere el presente juicio, los mismos puedan ser reclamados mediante el ejercicio de la acción que la ley de la materia expresamente prevé para esa situación.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante de los agravios expresados, deberá confirmarse la sentencia de primera sección dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante Licenciado *****
autorizado en términos amplios por *****
contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). -----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

9.

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

número 13 (trece) dictada el martes 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.